

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de y rendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. linea.
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"		Administración Económica	
Administración Central		Delegación de Hacienda de Santander.....	795
Ministerio de Industria y Comercio		Administración de Justicia	
Transcribiendo relación número 98 de artícu- los intervenidos que necesitan guía para su circulación	791	Providencias judiciales.....	798
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo y Camargo	798

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).
- Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).
- Aceite de huesos de frutos (a) y (c).
- Aceite de oliva (a), (b) y (k).
- Aceite de orujo (a) y (c).
- Aceite de pepita de uva (a) y (c).

- Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
- Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Aceituna.
- Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoa).
- Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinerías (c).
- Ahumado.—Arenque (h).
- Albardín.
- Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Alubia seca (m).
- Arroz blanco y arroz cáscara.
- Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Avena (j).
- Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- Azúcar comprimido.
- Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (j).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos.

Chatarra.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las tres últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería (excepto pera y uva).—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).

Ganado de lidia (excepto lo encajonado) (l).

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (l).

Garrofa (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasas de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champus, jabones para mecánicos, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Judías secas (m).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos (c).

Leche condensada.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier, hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Tóral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (ll).

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de siembra.

Piensos.—(Avena y cebada).

Piensos compuestos.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden respectivamente las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, "cédula de distribución" (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie "pinus pinaster", dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca (para transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá, exclusivamente, el certificado de origen y Sanidad.

Productos deterstivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la Rente (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopá, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el

interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

ISLAS CANARIAS (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II).

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos.—Organicos y químicos (III).

Boniatos (II).

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Frutera.—Fresca y seca (III).

Hortalizas (III).

Huevos (III).

Leche fresca en general (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos.

Boniatos.

Cámaras y cubiertas.

Carburo.

Carne.

Hortalizas y verduras (excepto el tomate).

Chatarra de hierro.

Fruta (excepto los plátanos).

Leña.

Madera.

Pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceite.
 Acidos grasos.
 Almendra.
 Arroz.
 Azúcar.
 Café.
 Carbón.
 Ganado.
 Harinas.
 Cereales.
 Huevos.
 Jabón común.
 Jabón de tocador.—En partidas superiores a 50 kilogramos.
 Leche condensada.
 Leche en polvo.
 Legumbres.
 Mantequilla.
 Miel de caña.
 Pan.
 Patata de siembra.
 Pieles.
 Piensos.
 Quesos.
 Sebos fundidos.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite.
 Arroz.
 Azúcar.
 Café.
 Harina.
 Jabón común.
 Leche condensada.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para su circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito en el momento de facturar las remesas —excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(II) Para transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustibles.

tible de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación; como un comprador cualquiera.

(m) En libertad de circulación a partir de 15 de agosto próximo.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 193, de 12 de julio de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Alubia verde, garbanzos, harina de legumbre, legumbres mondadas, legumbres verdes, semilla de judías y subproductos de mondaje de legumbres.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de agosto de 1950).

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Fondo de Corporaciones Locales

El excelentísimo señor Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas comunica a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"Con fecha 19 de junio de 1950, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1947 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

Cabezón de la Sal: cupo definitivo, 9.969,86; cantidad anticipada, 13.557,32; diferencias a compensar, 3.557,46 pesetas.

Pesquera: cantidad anticipada, 4.839,92; diferencias a compensar, 4.839,92 pesetas.

San Roque de Riomiera: cupo definitivo 5.567,72; cantidad anticipada 9.399,52; diferencias a compensar, 3.831,80 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que pueden interponer, en el plazo de quince días, siguientes a la publicación, el recurso autorizado en el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Santander, 8 de agosto de 1950.—

El delegado de Hacienda, Angel Pésina. 1232

Relación de Agencias de aparatos Surtidores de gasolina, Expendedurías de tabacos y Administraciones de loterías, correspondientes a la provincia de Santander, que han de proveerse conforme a la Ley de 22 de julio de 1939 y normas complementarias aprobadas por Decreto de 17 de mayo de 1940; las primeras entre excombatientes y excautivos y las Expendedurías de tabacos y Administraciones de loterías entre viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de las heridas recibidas en el mismo, de los asesinados bajo la dominación marxista, por su adhesión a la Causa Nacional, o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

Agencias de aparatos Surtidores de gasolina

Comillas, número 2.731.
Corrales de Buelna (Los) número 2.752.
Gama, número 2.739.
Gibaja, número 2.770.
Laredo, número 2.745.
Pôtes, número 2.763.
Sarón, número 2.820.
Selaya, número 2.824.

Expendedurías de tabacos

Abiada.
Acebosa.
Adal.
Adarzo.
Aes.
Agüera.
Alceda, número 2.

Allendelagua.
Ambojo.
Ambrosero.
Anaz.
Anero.
Aniezo.
Arce.
Arenas de Iguña.
Arija (fábrica de lunas).
Astillero, número 5.
Avellanedo.
Bárcena de Carriendo.
Bárcena de Ebro.
Bárcena de Pie de Concha.
Bárcena de Pie de Concha. (estación ferrocarril).
Bárcenas (Las).
Barcenillas.
Barreda, número 1.
Barreda, número 2.
Barrio del Mar.
Barrio de la Soledad.
Barrio de la Vega.
Báscos de Ebro.
Bolmir.
Bóo.
Bosque (El).
Bueras.
Bustantegua-Valvanuz.
Bustillo del Monte.
Buyezo.
Cabezón de la Sal (barrio estación ferrocarril Cantábrico).
Cacicedo.
Cajo.
Caloca.
Camaleño.
Campo de Ebro.
Campo de Ezquerria.
Cañeda.
Carandía.
Carasa, número 2.
Carrejo.
Casar de Periedo.

- Carriazo.
 Casasola.
 Castanedo.
 Castillo de Valdelomar.
 Castro Urdiales, número 2.
 Castro Urdiales, número 4.
 Celada.
 Cervatos.
 Cigüenza.
 Cillero.
 Cóbreces.
 Cobiño.
 Colio.
 Collado.
 Comillas, número 2.
 Concha (La).
 Concha (La), barrio de la Solia.
 Corconte.
 Cortes (Las).
 Corvera.
 Corrales (Los).
 Corrales (Los), estación ferrocarril.
 Correpoco.
 Cos.
 Cosgalla.
 Cubas.
 Dobres.
 Elechas.
 Encina (La).
 Fresno.
 Fresno (El).
 Gajano.
 Galizano.
 Guarnizo, número 1.
 Hazas.
 Helgueras.
 Heras, barrio de las Cagigas.
 Hermosa.
 Hermosa, barrio de San Martín.
 Hijas.
 Hinojedo, número 1.
 Hormiguera.
 Hornedo.
 Hornedo, barrio Venta de Hojas.
 Hoz (La).
 Hoz de Anero.
 Isla.
 Isla, barrio del Hoyo.
 Izara.
 Lafuente.
 Landre.
 Laredo, número 1.
 Ledantes.
 Liaño.
 Liaño, barrio de la Encina.
 Liérganes, número 2.
 Limpias.
 Linares.
 Linto.
 Luriego.
 Llares (Los).
 Magdalena.
 Maliaño, número 1.
 Matienzo.
 Mazcuerras.
 Meca.
 Medianedo.
 Mies de Vega.
 Mioño, número 1.
 Mogrovejo.
 Mompía.
 Montaña (La).
 Monte, número 2.
 Mortuorio.
 Navamuel.
 Naveda.
 Navedo.
 Nueva Montaña.
 Olea.
 Ontaneda, número 2.
 Oruña.
 Otañes.
 Pámanes, número 1.
 Pámanes, barrio del Condado.
 Pámanes, barrio de la Mazuga.
 Parbayón.
 Pedreña.
 Penagos.
 Peñacastillo, número 1.
 Peñacastillo, número 9.
 Perrozo.
 Pesquera (almac. Laredo).
 Pesquera (almac. Reinosa).
 Piasca.
 Pie de Concha.
 Piedrahita.
 Población de Arriba.
 Portarrón (El).
 Pontejos.
 Pozazal.
 Praves.
 Prellezo.
 Presillas (Las).
 Prio.
 Puente Arriba.
 Puenteviesgo, Balneario.
 Puentenansa.
 Pujayo.
 Quijano.
 Quintana.
 Ramera.
 Rampla de Avellanedo.
 Rebollar.
 Regules.
 Reinosa, número 4.
 Reinosa, número 5.
 Renedo.
 Renedo (cantina de la estación).
 Reocín, (economato minas).
 Requejo (almac. Cabezón de la Sal).
 Requejo (almac. Reinosa).
 Riaño.
 Riaño, barrio de la Gándara.
 Ríoapanero.
 Río seco.
 Riva.
 Rozadío.
 Rozas.
 Rozas (Las).
 Rucandial.
 Ruerrero.
 Salceda.
 Salcedo.
 San Bartolomé de Meruelo.
 San Mamés.
 San Martín de Elines.
 San Martín de Quevedo.
 San Miguel de Luena.
 San Pedro.
 San Román, barrio de la Torre.
 San Vicente de Vioño.
 San Vitores.
 Santander, número 8.
 Santander, número 10.
 Santander, número 15.
 Santander, número 23.
 Santander, número 28.
 Santayana.
 Santiago de Heras.
 Santillana, número 1.
 Santiurde.
 Santullán.
 Sardinero, Segunda Playa.
 Saro.
 Seña.
 Setares.
 Setién.
 Sierra de Ibio.
 Sobrelapeña.
 Sobremazas.
 Solares, número 2.
 Solares, número 3.
 Solares, Balneario.
 Solares, barrio de la Virgen del Pilar.
 Solórzano, barrio del Portillo.
 Somo.
 Sopena.
 Sotillo.
 Sobilla.
 Suances, número 1.
 Suances, Playa.
 Susilla.
 Talledo.
 Tejo (El).
 Tojos (Los).
 Toranzo.
 Torrelavega, Estación Norte.
 Trebusto.
 Treceño.
 Tresabuela.
 Tresviso.
 Treto, estación ferrocarril.
 Tudanca.
 Udalla.
 Udías.
 Uznayo.
 Valdecilla.
 Valnera.
 Vallines.
 Vega de Carriedo.
 Vega de Liébana (La Vega).
 Veguilla.
 Vendejo.
 Venta del Río.
 Viaña.
 Viérnoles, número 1.
 Viérnoles, número 2.
 Villacarriedo, número 2.
 Villaescusa de Ebro.
 Villanueva (almacén Cabezón de la Sal).

Villaparte.
Villar.
Villasuso.
Villaverde del Hito.
Villaverde de Pontones.
Villegar.
Vinueva.
Yermo.
Zurita.
Zurita, Rebolgo.

Administraciones de Loterías

Astillero.
Cabezón de la Sal.
Castro Urdiales.
Comillas.
Corrales de Buelna (Los).
Santander, número 6.
Santander, número 8.
Unquera.

Concurso especial

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto de 17 de mayo de 1940, podrán también solicitar las plazas que se indican a continuación, en concurso especial, los excombatientes de guerras anteriores a la de la Liberación, los surtidores de gasolina; y las viudas y huérfanas solteras de combatientes fallecidos en guerras anteriores o de las víctimas del marxismo desde el 14 de abril de 1931 hasta la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, las Expendedurias de tabacos:

Agencia de aparatos Surtidores de gasolina

Gibaja, número 2.770.

Expendedurias de tabacos

Abiada.
Acebosa.
Adal.
Agüera.
Alceda, número 2.
Aniezo.
Arce.
Arija (fábrica de lunas).
Avellanedo.
Barcenillas.
Barrio del Mar.
Barrio de la Soledad.
Barrió de la Vega.
Báscones de Ebro.
Bóo.
Bosque (El).
Bueras.
Bustantegua, Valvanuz.
Bustillo del Monte.
Buyezo.
Cabezón de la Sal (barrio estación ferrocarril Cantábrico).
Cacicedo.
Caloca.
Campo de Ebro.
Carasa, número 2.

Carrejo.
Casar de Periedo.
Casasola.
Castanedo.
Celada.
Cervatos.
Cigüenza.
Cillero.
Cohiño.
Colio.
Collado.
Concha (La).
Corvera.
Correpoco.
Cos.
Cubas.
Elechas.
Encina (La).
Fresno (El).
Gajano.
Galizano.
Helgueras.
Hermosa.
Hermosa, barrio San Martín.
Hinojedo.
Hormiguera.
Hornedo.
Hornedo, barrio Venta de Hojas.
Hoz (La).
Hoz de Anero.
Isla, barrio del Hoyo.
Iraza.
Laredo, número 1.
Ledantes.
Liaño, barrio de la Encina.
Linares.
Luriego.
Liaño.
Llars (Los).
Magdalena.
Matienzo.
Mazcuerras.
Meca.
Mogrovejo.
Mompía.
Montaña (La).
Mortuorio.
Navamuel.
Navedo.
Nueva Montaña.
Ontaneda, número 2.
Otañes.
Pámanes, número 1.
Pámanes, barrio del Condado.
Parbayón.
Perrozo.
Pesquera (almacén Reinos):
Piasca.
Pie de Concha.
Población de Arriba.
Praves.
Prellezo.
Prio.
Puente Arriba.
Puenteviesgo, Balneario.
Pujayo.
Quijano.

Quintana.
Rampla de Avellanedo.
Rebollar.
Regules.
Renedo.
Renedo, cantina de la estación.
Reocín (economato minas).
Requejo (almacén de Cabezón de la Sal).
Riaño.
Riaño, Balneario de la Gándara.
Riva.
Rozadío.
Rozas.
Rucandial.
Salceda.
Salcedo.
San Martín de Elines.
San Pedro.
San Vicente de Vioño.
San Vitores.
Santayana.
Santiago de Heras.
Santullán.
Setares.
Setién.
Sierra de Ibio.
Sabrelapeña.
Solares, número 2.
Solares, Balneario.
Solares, barrio de la Virgen del Pilar.
Solórzano, barrio del Portillo.
Somo.
Sopeña.
Sovilla.
Talledo.
Tojos (Los).
Toranzo.
Trebusto.
Treceño.
Tresabuela.
Tresviso.
Tréto, estación del ferrocarril.
Tudanca.
Udalla.
Udías.
Uznayo.
Valdecilla.
Vallines.
Veguilla.
Vendejo.
Venta del Río.
Viaña.
Viérnoles, número 2.
Villaescusa de Ebro.
Villanueva (almacén capital).
Villanueva (almacén Cabezón de la Sal).
Villaparte.
Villasuso.
Villaverde del Hito.
Villaverde de Pontones.
Vinuesa.
Yermo.

Las solicitudes habrán de extenderse en los impresos que gratuitamente se facilitarán en la Dirección

General de Timbre y Monopolios, en Madrid, Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y representaciones de Tabacalera, S. A., en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas.

Las solicitudes para las vacantes que se anuncian se presentarán dentro del plazo de 20 días naturales, a partir del día 30 de julio último, fecha en que ha sido publicado el anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en las Delegaciones de Hacienda o Alcaldías, que a medida que las reciban las enviarán a la Dirección General del Timbre y Monopolios (Barquillo, número 5, Madrid), a la que podrán remitirla, también, directamente los solicitantes.

Santander, 2 de agosto de 1950.—El delegado de Hacienda, Angel Pesina.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Wigberto Valdivieso Rebolleda, secretario del Juzgado de primera instancia de Laredo y su partido,

Certifico: que en la demanda incidental de pobreza, señalada con el número 4 de 1950 y de la que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la villa de Laredo, a diez de junio de mil novecientos cincuenta.—El señor don Luis Pérez-Lemaur García, juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos demanda incidental de pobreza, instados por el procurador don Pedro García Gutiérrez, en nombre y representación de don Juan Manuel Lavín Lombera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bernales, Municipio de Ampuero, en este partido judicial, bajo la dirección del letrado don Manuel Ortiz Jáuregui, contra el señor abogado del Estado y contra don Rafael Uriarte Angulo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Marrón, en el mismo Municipio de Ampuero, y don José Uriarte Angulo, hermano del anterior y ausente en Méjico, cuyos dos hermanos se mantienen en rebeldía, sobre que se declare pobre, en sentido legal, al aquí demandante señor Lavín Lombera, para defenderse en tal concepto, como demandado, en el juicio declarativo de menor cuantía número 65 de 1949, que contra él y otra propusie-

ron los referidos hermanos Rafael y José Uriarte Angulo, y

Fallo.—Que estimando la demanda inicial de estos autos, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Juan Manuel Lavín Lombera, de las demás circunstancias ya consignadas, para, en tal concepto, sostener el pleito de menor cuantía sobre nulidad de un contrato de cesión y venta de derechos sobre una parcela de terreno, que contra el mismo interpusieron ante este Juzgado don Rafael y don José Uriarte Angulo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al señor abogado del Estado a medio de exhorto que se dirija al Juzgado Decano de los de igual clase de Santander, al actor, en la persona de su procurador y a los demandados en forma prescripta para los rebeldes en el artículo 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. Luis P. Lemaur.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el mismo señor juez que la suscribe, hallándose celebrando la audiencia pública el día de su fecha y doy fe.—Laredo a diez de junio de mil novecientos cincuenta.—Ante mí, W. Valdivieso". Rubricados.

Que conste, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente, con el visto bueno del señor juez y lo firmo, en Laredo a catorce de junio de mil novecientos cincuenta.—W. Valdivieso.—Visto bueno, el juez de primera instancia, Luis Pérez Lemaur. 1226

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

Don José Ventisca Rodríguez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo,

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día diez de febrero último, acordó aprobar el proyecto formado por el arquitecto don Valentín R. del Noval, para la construcción de dos escuelas y viviendas par maestros, en el pueblo de Oreña, barrio de San Roque, acordando la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día catorce de los corrientes, se habra información

pública por término de veinte días, al objeto de oír reclamaciones sobre la necesidad de referidas obras, y en cumplimiento de tales acuerdos el citado proyecto queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por el improrrogable plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

A los mismos fines, el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día diez de febrero del año actual, acordó la creación de dos escuelas y dos viviendas para maestros en el mismo pueblo de Oreña, barrio de Viallan.

Lo que también se hace público a efectos de reclamaciones.

Alfoz de Lloredo a 31 de julio de 1950.—El alcalde-presidente, José Ventisca. 1241

—o—

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 12 de los corrientes, un proyecto de presupuesto extraordinario por 7.705.936,13 pesetas, para la construcción de cien viviendas protegidas, queda expuesto al público en la Intervención municipal, durante 15 días, a los efectos de admitir reclamaciones y observaciones, de acuerdo con los artículos 228 y 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Camargo a 14 de agosto de 1950.—El alcalde, Juan Diego.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 12 de los corrientes, un proyecto de presupuesto extraordinario, por 400.144,13 pesetas, para la ejecución de distintas obras, queda expuesto al público en la Intervención municipal, durante quince días, a los efectos de admitir reclamaciones y observaciones, de acuerdo con los artículos 228 y 241 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Camargo a 14 de agosto de 1950.—El alcalde, Juan Diego.